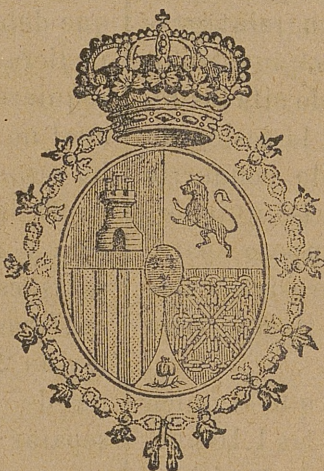


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, conunían en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Julio de 1899)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Lugo y el Juez de instruccion de Mondoñedo, de los cuales resulta:

Que por Real orden de 12 de Julio de 1896, fundada en que los Ayuntamientos y no los

Alcaldes son responsables del servicio de cédulas personales, se confirmó una providencia del Gobernador de Lugo, que revocó el acuerdo del Ayuntamiento de Abadía, que denegó el abono al Depositario de fondos municipales de 1.108 pesetas que había ingresado á nombre de la Corporacion en las oficinas de Hacienda por el concepto de cédulas personales correspondientes al ejercicio de 1885-86:

Que dada cuenta de esta Real orden al Ayuntamiento, acordó que se uniesen al expediente varias certificaciones, y en una de las que en virtud de este acuerdo expidió el Secretario D. Marcelino Rivas, consignó que varios Concejales suspensos desde 1884 volvieron á sus funciones en 15 de Enero de 1886, y continuaron en ellas hasta 1887:

Que entre los expresados Concejales se comprendía en la certification á D. José Novás y D. Carlos Ronco; y como estos manifestasen que después de haber sido suspensos en 1884 no habían vuelto á tomar posesion de sus cargos, solicitando que se certificase acerca de ciertos particulares encaminados á demostrar su aserto, expidió otra certification D. Marce-



lino Rivas, en la que hacía constar que, según resultaba de antecedentes, fueron reintegrados en sus destinos seis Concejales que estaban suspensos, y á pesar de haber sido citados todos ellos, para darles posesion en la sesion de 15 de Enero de 1886, dejaron de concurrir D. Carlos Ronco y D. José Novás, quienes, según la misma certificacion, tampoco aparecían figurando en las sesiones sucesivas celebradas hasta que terminaron el tiempo para que habían sido electos:

Que el Ayuntamiento acordó que el único responsable y obligado al pago de las 1.108 pesetas, era el que fué Alcalde en el año 1885-86, no habiendo lugar á exigir responsabilidad alguna á los demás Concejales:

Que el Físcal municipal de Abadía denunció á su Juzgado el hecho de que en la certificacion expresada se consignaba que D. Carlos Ronco y D. José Novás no habían tomado posesion de sus cargos cuando fueron reintegrados, ni los ejercieron hasta que les correspondió cesar, siendo así que, de datos adquiridos por el denunciante, resultaba que habían tomado posesion de ellos y los habían ejercido:

Que con motivo de esta denuncia se formó causa criminal en el Juzgado de instruccion de Mondoñedo:

Que D. Marcelino Rivas solicitó del Gobernador de Lugo que promoviese al Juzgado cuestion de competencia, y expuso al pedirlo que en la certificacion se había cometido un error material ó de copia que no influyó nada en el acuerdo del Ayuntamiento, puesto que éste declaró exclusivamente responsable de la cantidad de 1.108 pesetas al ex Alcalde que expendió y cobró las cédulas, siendo, por tanto, indiferente que D. Carlos Ronco y don José Novás hubiesen sido ó no Concejales en ejercicio:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, alegando: que no basta la concurrencia de un error como el de que se trataba para determinar la existencia del delito de falsedad en documento público, porque si bien en esta clase de delitos se castiga la violacion de la verdad solemnemente consignada, hay, sin embargo, que ver si la mutucion de aquélla afecta de algún modo

á la integridad del documento y á los efectos que debe producir, pues sin dicha condicion pudiera faltar la intencion de delinquir que requiere el art. 1.º del Código penal, sin la cual no existe delito, como entre otras varias ha resuelto el Tribunal Supremo en sentencia de 23 de Diciembre de 1885; que la recaudacion y administracion de los fondos municipales está á cargo de los Ayuntamientos, conforme á lo dispuesto en el art. 154 de la ley de 2 de Octubre de 1877, siendo atribuciones de las mismas Corporaciones nombrar y separar los agentes para la recaudacion, según previene el 157, los cuales son responsables ante los Ayuntamientos, quedándolo estos civilmente para con el Municipio, como previene el 158; de lo que se deduce que es de la exclusiva competencia de la Administracion el conocimiento de todas las cuestiones y sus incidencias relacionadas con la recaudacion de los tributos, como á mayor abundamiento se consigna de un modo terminante y explicito en el art. 152 de dicha ley y en el 1.º de la instruccion de apremios de 12 de Mayo de 1888; y que la Administracion es, por tanto, la única llamada á resolver sobre el valor y efectos que en el expediente administrativo ha de producir la certificacion de que se trata, cuestion previa de la que forzosamente depende la existencia ó no existencia del delito de falsedad, y, por consiguiente, el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, caso en que proceda suscitar la cuestion de competencia, conforme al núm. 1.º del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; citaba además el Gobernador el artículo 5.º de dicho Real decreto y el 27 de la ley Provincial:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdiccion, aduciendo, entre otras consideraciones, la de que, por no ser de la incumbencia de la Administracion el calificar, declarar y apreciar la falsedad y sus efectos, que puede entrañar la certificacion originaria del sumario, y ofrecerse éste distinto é independiente de las facultades de que está revestida la propia Administracion para obligar á que en el oportuno expediente sean reintegrados los fondos municipales de las cantidades que al Ayuntamiento de Abadía se adeuden por cédulas, es inegable que á

los funcionarios de la Administracion no está reservado el castigo de aquella falsedad, ni existe cuestion alguna previa de carácter administrativo de la que dependa el fallo de los Tribunales; citaba el Juez los artículos 2.º y 269 de la ley orgánica del Poder judicial, el 10 de la de Enjuiciamiento criminal, el 314 del Código penal, el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comision provincial aprobado por el voto de calidad del Vicepresidente de la misma, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Que extraviado el sumario al ser remitido á la Presidencia del Consejo de Ministros, se procedió á reconstituirlo, en cumplimiento de Real orden:

Que de los antecedentes se deduce, que en la sustanciacion del incidente de competencia en el primitivo sumario, se siguieron los trámites legales, los cuales también han sido observados por el Gobernador:

Visto el art. 314 del Código penal, que señala las penas en que incurre el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad en los términos que en el mismo artículo se indican, entre ellos, el de faltar á la verdad en la narración de los hechos:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestion de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal incoada para averiguar si en la certification expedida por el Secretario que fué del Ayuntamiento de Abadía, D. Marcelino Rivas, se falta ó no á la verdad en la narracion de los hechos:

2.º Que la averiguacion y castigo de los delitos de falsedad corresponde á los Tribuna-

les de justicia, y no existe respecto de las mismas, cuestiones previas que la Administracion deba resolver; y

3.º Que no está por tanto en ninguno de los dos casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(Gaceta del 9 de Julio de 1899.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 17 de Junio último, y á fin de que los exámenes para Secretarios de Diputaciones y Contadores provinciales y municipales se realicen en las mejores condiciones de organizacion de los ejercicios y reconocida y justa conveniencia de los aspirantes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Para que los Tribunales puedan actuar con toda libertad y método, sin interrumpir sus trabajos, se llevarán á cabo primero los exámenes de aptitud para Contadores provinciales y municipales, que darán comienzo, como está prevenido, el 14 del actual; y una vez terminados éstos, actuará inmediatamente el Tribunal para Secretarios de Diputaciones, admitiéndose este procedimiento de trabajos, continuando como más provechoso, conveniente y menos dilatorio para los aspirantes, quedando por tanto rectificado lo prevenido en la disposicion 4.ª de la circular de 26 de Junio último, de la Direccion general de Administracion.

Segundo. Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 4 de

Agosto de 1897, se constituya desde luego, bajo la presidencia de V. I., el Tribunal para los exámenes de Secretarios de Diputaciones, compuesto de D. Fernando Mellado, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; D. Ramiro Martínez de Aparicio, Diputado provincial; D. Antonio Aspiroz y Dugiols, Secretario de la Diputación de Burgos, y D. José Long y Albareda, Jefe de Sección habilitado de este Ministerio, como Secretario.

Tercero. Que se constituya también, y bajo la presidencia de V. I., en armonía con lo prevenido en el artículo 7.º del reglamento para Contadores de 18 de Mayo de 1897, el Tribunal para los exámenes de aptitud para ingreso en el Cuerpo de Contadores, formado por D. José Angulo y Morales, Catedrático numerario de la Escuela Superior de Comercio de esta Corte; D. Ramiro Martínez de Aparicio, Diputado provincial; D. Antonio Torrén y Moners, Contador de la Diputación provincial de Barcelona, y D. José Long y Albareda, Jefe de la Sección primera de Administración de este Ministerio, como Secretario.

Cuarto. Por esa Dirección del digno cargo de V. I. se dictarán las debidas instrucciones, de acuerdo con los Tribunales de examen, para todo cuanto afecta al mejor éxito de los ejercicios, haciéndose público con el debido tiempo la fecha fija en que darán comienzo los exámenes de Secretarios, que han de verificarse sin interrupción en el día mismo en que terminen los de Contadores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1899.

—E. Dato.—Sr. Director general de Administración.

(Gaceta del 11 de Julio de 1899.)

Sección cuarta.

NUM. 1.869.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Negociado 1.º—Administración.

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación un recurso de alzada interpuesto por D. Emiliano Sánchez Nieto,

vecino de Berrueces, contra la providencia de este Gobierno fecha 26 de Junio último por la que revocando un acuerdo del Ayuntamiento se ordenó á esta Corporación que para el disfrute de los bienes comunales se atempere á lo dispuesto en el art. 75 de la ley Municipal.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento para el procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, para conocimiento de las partes interesadas.

Valladolid 13 de Julio de 1899.

El Gobernador,

Lorenzo Muñiz Gonzalez.

Núm. 1.868.

CIRCULAR.

Negociado 3.º—Asociaciones.

Siendo muchas las sociedades constituídas en esta provincia que no cumplen lo prevenido en la ley de 30 de Junio de 1887 por la que se regula este derecho, y especialmente lo que preceptúan los artículos 4.º y 10.º, he dispuesto con objeto de formalizar debidamente el registro especial que de ellas se lleva en este Gobierno conforme al art. 7.º, que en el improrrogable plazo de 15 días los Presidentes, Directores, fundadores ó representantes de de toda asociación establecida en esta provincia, presenten los de la Capital ante este Gobierno, y los de los pueblos ante las autoridades locales respectivas, el ejemplar de los estatutos, reglamentos, contratos ó acuerdos autorizados por este Gobierno por los que se rijan, y á este fin, los señores Alcaldes tomarán nota expresiva del objeto de la Sociedad, fecha en que se autorizó, su constitución, domicilio y personas que formen la Junta directiva, dando cuenta de todo inmediatamente á este Centro á los efectos expresados, en la inteligencia de que no se considerarán como autorizadas todas aquellas sociedades que por conducto de sus legítimos representantes, no den exacto cumplimiento á cuanto se previene en esta circular.

Valladolid 12 de Julio de 1899.

El Gobernador,

Lorenzo Muñiz.

Núm. 1.870.

EMIGRACION É INMIGRACION.

CIRCULAR.

Habiendo ya transcurrido el plazo que se señaló para devolver cumplimentado al señor Jefe de Trabajos estadísticos el estado de *Precios medios de los principales artículos de consumo y tipos de jornales* correspondientes al primer semestre del año actual, á que se referían las dos circulares publicadas en el BOLETIN OFICIAL núm. 144, de 29 de Junio, y hallándose en descubierto con dicho servicio los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuacion se mencionan, precisa que para dentro de seis días lo más tarde hayan cumplido, pues de lo contrario les impondré el máximo de la multa con la que desde luego les conmino.

Valladolid 12 de Julio de 1899.

El Gobernador,

Lorenzo Muñiz Gonzalez.

Ayuntamientos que se citan.

Adalia
Aldea de San Miguel
Benafarces
Bocigas
Bocos
Cabezon
Campaspero
Castrobol
Castromembibre
Cogeces del Monte
Corcos
Corrales de Duero
Fuensaldaña
Gatón de Campos
Lomoviejo
Llano de Olmedo
Montemayor
Morales de Campos
Parrilla (La)
Peñaflor
Pedrosa del Rey
Quintanilla de Trigueros
Robladillo
San Miguel del Pino
San Pedro de Latarce

Santovenia
Tordesillas
Trigueros
Valdearcos
Viloria
Villacarralón
Villafrechós
Villamuciel de Campos
Villán de Tordesillas
Villanueva de los Caballeros

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1898 á 1899

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos.	
	Pesetas	Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros.	589	22
Conservacion de fuentes y cañerías.	51	65
Limpieza de alcantarillas.	133	15
Arreglo de baches en varias calles.	1421	38
Reparacion en la antigua «Galera» y Matadero público.	1145	57
Huebras empleadas en el transporte de materiales para la reparacion de dichos edificios.	257	40
Sierra de maderas con destino á la reparacion en la antigua «Galera».	107	46
Huebras empleadas en el transporte de materiales para la conservacion de jardines, paseos y viveros.	29	85
TOTAL JORNALES.	3735	68

Valladolid 10 de Junio de 1899.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º El Alcalde, *Mariano G. Lorenzo*.

**Ayuntamiento constitucional de
Matapozuelos.**

Terminadas las cuentas del Pósito municipal de esta villa correspondientes al ejercicio de 1898 á 1899, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que puedan examinarlas libremente cuantos lo deseen y alegar las reclamaciones oportunas, pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Matapozuelos 6 de Julio de 1899.—El Alcalde, Antonio Pineda.

NUM. 1.851.

**Ayuntamiento constitucional de
Tiedra.**

Terminadas las cuentas de este Pósito municipal correspondientes al ejercicio de 1898 á 1899, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á fin de que puedan ser examinadas é interponer las reclamaciones convenientes al caso.

Tiedra 7 de Julio de 1899.—El Alcalde, Martin Minguez.—P. S. M., El Secretario, Francisco Cacho y Sobrino.

NÚM. 1.852.

**Ayuntamiento constitucional de
Encinas de Esgueva.**

Terminadas las cuentas del Pósito municipal correspondientes al ejercicio de 1898 á 1899, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que puedan examinarlas cuantos lo deseen y alegar las reclamaciones oportunas, pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Encinas á 6 de Julio de 1899.—El Alcalde, Marcelo Fernandez.—El Secretario, Pedro Martin Molinos.

NUM. 1.855.

**Alcaldía constitucional de
Villabragima.**

Presentada en esta Alcaldía por un vecino una pollina que ha encontrado en este término municipal, de edad de seis años, según reconocimiento facultativo.

Dicha pollina ha sido depositada, y á fin de que pueda llegar á conocimiento del dueño, he acordado publicarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Se hará entrega de la referida pollina al que justifique ser su dueño y pague los gastos de depósito.

Villabragima á 3 de Julio de 1899.—El Alcalde, Eugenio Izquierdo.

NÚM. 1.856.

**Ayuntamiento constitucional de
Mota del Marqués.**

Habiéndose rectificado en virtud de reclamacion hecha por varios vecinos, el repartimiento de recursos extraordinarios sobre los conceptos de paja y leña, que se publicó con fecha 3 de Marzo último para cubrir el déficit del presupuesto municipal del ejercicio de 1898 99, se halla nuevamente expuesto al público por ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que creen justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Mota del Marqués 8 de Julio de 1899.—El Alcalde, Félix Fernandez.—El Secretario, Francisco Fernandez.

NÚM. 1.857.

**Ayuntamiento constitucional de
Velliza.**

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa con la dotacion anual de cuatrocientas veinticinco pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de cincuenta familias pobres y transeuntes enfermos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y el que resulte agraciado fijará su residencia en esta localidad, pudiendo contratar con los demás vecinos, cuyo número asciende á doscientos treinta.

Velliza 6 de Julio de 1899.—El Alcalde, Mariano Marciel.

Núm. 1.860.

Ayuntamiento constitucional de Villalar.

Terminado el padrón industrial para el año económico de 1899 á 1900 base para la formacion de la matricula de subsidio para el citado ejercicio, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días á contar desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á fin de que los individuos comprendidos en él puedan examinarla é interponer las reclamaciones que puedan convenir á su derecho, pues pasado dicho plazo no será atendida ninguna.

Villalar 6 de Julio de 1899.—El Alcalde, Leopoldo Alonso.

Núm. 1.866.

Ayuntamiento constitucional de Laguna de Duero.

El proyecto del presupuesto ordinario formado por la Comision del Ayuntamiento de esta villa para el ejercicio actual de 1899 á 1900, se halla terminado y de manifiesto al público en la Secretaría por el término de quince días contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que los contribuyentes de este distrito puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean conducentes, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Laguna de Duero 10 de Julio de 1899.—El Alcalde, Benigno Vazquez.

Núm. 1.867.

Ayuntamiento constitucional de Laguna de Duero.

Se anuncian vacantes las plazas de Depositarios de fondos municipales y del Pósito de esta villa, con las retribuciones legales.

Los pretendientes interpondrán sus solicitudes en la forma ordinaria presentándolas dentro del plazo de treinta días á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, transcurridos los cuales no serán admitidas.

Para el desempeño de dichos cargos es indispensable presenten una fianza metálica á juicio de este Ayuntamiento.

Laguna de Duero 8 de Julio de 1899.—El Alcalde, Benigno Vazquez.

Núm. 1.872.

Ayuntamiento constitucional de Benafarces.

Terminados los repartimientos de toda clase de riqueza de la contribucion territorial de este distrito municipal para el ejercicio próximo venidero de 1899 á 1900, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde el de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos, puedan examinarles y hacer las reclamaciones de agravios que estimen conducentes, pues transcurrido dicho plazo serán desechadas las que se presenten.

Benafarces 8 de Julio de 1899.—El Alcalde, Andrés Rico Gomez.—El Secretario, Miguel Romero y Matas.

Seccion quinta.

Núm. 1.848.

Don Francisco Carazo Martinez, Escribano de Cámara auxiliar de la que desempeña Don Manuel Zamora Calvo, en esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que ante la Sala de lo Civil de la misma se ha seguido en segunda instancia

juicio declarativo de mayor cuantía por Doña Josefa Meave Milicua, viuda, vecina de esta Ciudad, con Don José Garaizabal Meave, de la misma vecindad, sobre reclamacion de cincuenta y dos mil ochocientas once pesetas cuarenta céntimos, en el que se ha dictado sentencia con fecha treinta de Junio último cuyo encabezamiento y parte dispositiva copiados á la letra dicen así:

Sala de lo Civil.—Señores Don Jesús Ferreiro Hermida, Don Manuel Pascual Calvo, Don Mariano Laspra, Don Juan Toledo, Don Francisco Roa.

Encabezamiento.—Número ciento veinticuatro, folio ciento cuarenta y nueve. En la Ciudad de Valladolid á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y nueve; en los autos de mayor cuantía promovidos en el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma por Doña Josefa Meave Milicua, viuda, vecina de esta Capital, representada por el Procurador Don Fernando Lopez-Puga, con Don José Garaizabal Meave, de la misma vecindad, y por su rebeldía los Estrados del Tribunal; sobre pago de cincuenta y ocho mil ochocientas once pesetas cuarenta céntimos; cuyos autos penden ante esta Sala, en virtud de la apelacion interpuesta por la demandante de la sentencia dictada por el Juzgado en tres de Diciembre del año último, y en los que ha sido Magistrado Ponente Don Juan Toledo.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que con las costas de esta segunda instancia á la parte apelante, debemos de confirmar y confirmamos la sentencia apelada dictada por el Juez del Distrito de la Plaza de esta Ciudad en tres de Diciembre del año último, por la que se declara que Doña Josefa Meave Milicua no ha probado como probar debiera su accion y de manda, y el contrato en que se funda de haber existido, sería ineficaz por no estar arreglado á derecho; y en su consecuencia absuelve de dicha demanda al demandado Don José de Garaizabal y Meave, y por la que no hace especial condena de las cortas de la primera instancia. Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por rebeldía del demandado Don José de Garaizabal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jesús Ferreiro y Hermida.—Manuel Pas-

qual y Calvo.—Mariano Laspra.—Juan Toledo.—Francisco Roa Lopez.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente que la misma expresa estando celebrando sesión pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara auxiliar. Valladolid treinta de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco Carazo Martinez.

Y para que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido y firmo la presente en Valladolid á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco Carazo Martinez.

Núm. 1.847.

COMANDANCIA GENERAL DE INGENIEROS
DEL
7.º CUERPO DE EJÉRCITO.

Anuncio.

Hallándose vacantes cuatro plazas de obreros aventajados de la Maestranza de Ingenieros (Guadalajara), correspondientes á los oficios, una de fundidor, dos de forjador y una de montador y ajustador de máquinas; los interesados que reunan las condiciones que exige el Reglamento de 8 de Abril de 1884 para el personal del material de Ingenieros y quieran presentarse á examen, podrán enterarse de la fecha para la presentacion de las instancias y demás detalles, en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 28 de Junio último en donde se halla inserto el anuncio y programa para el expresado examen.

Valladolid 10 de Julio de 1899.—El Comandante Secretario, Pablo Parellada.

VALLADOLID. — 1899.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Excm. Diputación.